Firmado digitalmente por: Sistema Administración de Causas

CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: SESIN, Domingo Juan - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; TARDITTI, Aida Lucia Teresa - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; CACERES de BOLLATI, Maria Marta - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; ANGULO MARTINI, Luis Eugenio - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; VALENTINI, Jessica Raquel - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 13878862 ARNING, ADELA MERCEDES - SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR. CORDOBA, 20/10/2026

SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

19/10/2026 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 185

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 872-885

EXPEDIENTE SAC: **13878862 - ARNING, ADELA MERCEDES - RECURSO DE APELACION - JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL - COMUNAL**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 185 DEL 19/10/2026

AUTO

Córdoba,

Y VISTOS: Estos autos, caratulados **"ARNING, ADELA MERCEDES – RECURSO DE APELACIÓN – JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL – COMUNAL – RECURSO DE CASACIÓN"** (expte. SAC n.° 13878862), en los que los representantes de la intendenta Adela M. Arning interpusieron un recurso de casación (fecha 30/7/2025) en contra del Auto n.° 140 (fechado el 24/7/2025), dictado por la Cámara Contencioso-Administrativa de 1.ª Nominación (CCA 1.ª) de la ciudad de Córdoba.

DE LOS QUE RESULTA:

1. Por medio del auto cuestionado, la Cámara Contencioso-Administrativa de 1.ª Nominación resolvió lo siguiente: "*1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Adela Mercedes Arning en contra del Auto N° 69 de fecha 19/06/2025, dictado por la Sra. Jueza Electoral. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alberto Desiderio Dalmazzo y, en consecuencia, revocar el Auto N° 69 de fecha 19/06/2025 en cuanto resuelve 'No hacer lugar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por Adela Mercedes Arning en su carácter de Intendenta del Municipio de Mendiolaza Dpto. Colón, a excepción de la depuración del padrón ordenada por resolutorio N°*

64/2025 […]. *3) Ordenar a la Junta Electoral de Mendiolaza que utilice el padrón electoral correspondiente (cfr. art. 157 Ley 8102 y concs.), sin llevar a cabo la depuración de aquellas personas que no votaron en la última elección de intendente en esa localidad*".

En su presentación, los recurrentes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley n.° 8102 (LOM). Esto, porque consideran que el mismo resulta exiguo para el caso de una población pequeña como Mendiolaza.

Peticionaron la misma solución legal para el artículo 23, inciso *d* de la Ley n.° 9840, a los fines que se otorgue efecto suspensivo al recurso de casación presentado. En tal sentido, argumentaron que la transcendencia institucional, política y social del proceso de revocatoria, justifica que se suspenda la resolución recurrida hasta tanto se obtenga una resolución definitiva.

Para ello, plantearon -como medida cautelar- la prohibición de innovar (art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial [CPCC]). Explicaron que esto obedece a la necesidad de preservar la jurisdicción del tribunal mediante el dictado de una sentencia útil, más cuando la situación planteada ostenta gravedad institucional. En esta línea, desarrollaron las razones a partir de las cuales -consideran- se encuentran acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, necesarias para resolver.

2. Los recurrentes fundamentaron la impugnación en los motivos previstos en el CPCC (art. 383, inc. 1.°), conforme los términos de la Ley n.° 9840 (art. 23). Para fundamentar su procedencia, desarrollaron las razones que se resumen a continuación.

En relación al requisito previsto en el artículo 384 del CPCC, afirmaron que la decisión cuestionada pone fin al proceso puesto que, de ser convalidada, habilitaría el trámite revocatorio por haberse alcanzado el número de firmas previsto en el artículo 157 de la LOM, conforme la interpretación realizada por la cámara.

Por su parte, sostuvieron que la cámara incurrió en los errores de fundamentación jurídica y lógica que se detallan seguidamente.

a. Arbitrariedad por falta de tratamiento de agravios introducidos en tiempo y forma. Falta de fundamentación lógica y legal

Refirieron que en el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto n.° 69/2025 plantearon cuestiones dirimentes que no han sido tratadas por la cámara.

Puntualmente, expusieron que se omitió considerar los agravios relacionados con la nulidad de las firmas por defectos formales y por haber sido receptadas fuera del recinto de la Junta Electoral Municipal (JunEM). Asimismo, remarcaron que no se trató lo alegado en relación al debido proceso, puntualmente que no se les ha permitido fiscalizar el momento de la suscripción de las planillas y no se acreditó la efectiva puesta en conocimiento a los firmantes de los fundamentos de la revocatoria.

También precisaron que se omitió valorar el hecho que una persona con *capacidades diferentes* suscribió la planilla, así como lo precisado en relación al plazo de 15 días previsto por la normativa para recabar las firmas, esto, por cuanto pretendían que el mismo comenzara a correr a partir de la certificación de la primera firma.

b. Arbitrariedad por falta de tratamiento de argumentos introducidos en tiempo y forma. Trascendencia de los mismos

Alegaron que las firmas fueron recolectadas sin la existencia de una solicitud concreta de revocatoria. Frente a esto, la Cámara no consideró que en el caso se produjo una inversión en el orden lógico del proceso. Explicaron que existió una modalidad anormal de vía directa del proceso revocatorio, en la que el promotor contó con la colaboración de la Policía de Córdoba (habilitada por la presidenta de la JunEM).

Igualmente, denunciaron la falta de legitimidad del Sr. Dalmazzo para interponer la revocatoria, por cuanto -afirman- la normativa no prevé la figura del “aval” o “la muestra de conformidad” para el proceso. Explicaron que el pedido de revocatoria jamás pudo haber sido suscripto porque no existe la “etapa preliminar”, según la denominación dada por la Cámara.

Insisten en que las firmas fueron recolectadas fuera del recinto de la JuEM y en un lugar no habilitado al efecto. A la par que postulan que se pretende utilizar a la policía como una herramienta para convalidar la identidad de los firmantes, sin que ello esté estipulado por la normativa aplicable.

Reiteran que en el proceso de recolección de firmas los suscriptores no tenían a su disposición el texto

con los fundamentos de la revocatoria y tampoco se encontraban en un lugar visible en la comisaría. Afirman que requerir el control de legalidad del proceso no significa subestimar a los electores, sino que, por el contrario, sólo procura defender el sistema democrático.

Arguyen que el plazo previsto por el artículo 162 de la LOM se encontraba vencido, por lo que corresponde declarar el archivo de las actuaciones. Esto, porque -consideran- el plazo allí previsto debe ser computado desde que comenzó el proceso de recaudación de firmas ante la Comisaría de Mendiolaza.

Por otra parte, aducen que las causales invocadas por el promotor de la revocatoria carecen de entidad a los fines de instar la vía elegida. Reconocen que el último juez que fallará al respecto será el pueblo, pero consideran que el órgano jurisdiccional no puede evadir el mínimo control de razonabilidad de los mismos.

Expusieron que la resolución recurrida incurre en arbitrariedad y vicio procesal grave al omitir analizar la prueba esencial ofrecida relativa a la validez del consentimiento de los firmantes y de las condiciones en la que se recabaron las adhesiones. Precisaron que la cámara no hizo valoración alguna de la prueba testimonial, informativa y documental ofrecida por su parte.

c. Arbitrariedad por falta de tratamiento del hecho nuevo denunciado el 7/7/2025 (sic). Trascendencia del mismo en el razonamiento del tribunal

Denuncian falta absoluta de tratamiento del hecho nuevo introducido el 24/7/2025, mediante el cual se acompañó documentación firmada por una ciudadana que solicitó el retiro de su firma por sentirse engañada.

Aducen que la Cámara se ha limitado a ignorar de manera sistemática la prueba ofrecida al respecto.

d. Arbitrariedad por falta de tratamiento del agravio introducido el proceso en ocasión de haber evacuado el traslado. Trascendencia de los mismos. Interpretación finalista del concepto "electores"

Recordaron que la revocatoria es un mecanismo que pretende poner fin a un mandato otorgado por el pueblo, por lo que -consideran- es legítimo que quienes pretendan participar en el mismo hayan votado efectivamente.

Explicaron que, por ello, propusieron una interpretación finalista del concepto "elector", lo que no fue tratado por el juzgador, sino que, simplemente, determinó obviarla sin dar razón para ello.

Argumentaron que "*el proceso de revocatoria representa sin más una forma anormal de finalización del mandato de quien fue electo con el voto popular. Por ello, y desde el preciso instante que representa una anormalidad en el ciclo electoral* […], *la interpretación del recurso debe ser considerada de manera restrictiva*" (p. 62 del recurso de casación, en su versión digital).

Por ende, insistieron que el concepto "electores" no debe ser tomado de manera literal, sino que debe ser interpretado conforme el sentido que tiene la norma, es decir, de un modo finalista. Consideraron que la normativa no persigue la finalización prematura de un mandato sino la natural continuidad democrática que implica que el gobernante cumpla su período hasta las próximas elecciones.

Postularon que a través de tal prisma es que debe considerarse el vocablo "electores", el cual debe hacer referencia a quienes votaron efectivamente en las últimas elecciones.

Aseguraron que cuando existe tensión entre el método de interpretación literal o el finalista, la cuestión debe ser resuelta a favor del segundo, en aras de obtener un fallo más ajustado a derecho.

Por ello, solicitaron que el auto sea anulado y se dicte uno en donde se analice la totalidad de los argumentos vertidos.

e. *Error en el procedimiento. Nulidad del dictamen fiscal expedido extemporáneamente y en violación al debido proceso*

Alegaron que el dictamen expedido por la fiscal de cámara es extemporáneo por haber sido dictado con anterioridad a que la totalidad de los recursos hayan sido sustanciados.

Indicaron que el artículo 19 de la Ley n.° 9840 dispone lo siguiente "C*oncedido el recurso, se correrá traslados en forma simultánea y por igual plazo a los partidos, alianzas*[…] *que participen del proceso electoral, para que contesten los agravios, y al Fiscal Electoral para que dictamine*" (recurso de casación, p. 63). En tal sentido, precisaron que la norma es clara en cuanto estipula un camino procesal concreto para el recurso de apelación, posterior a su concesión.

Precisaron que la norma coloca una coma antes de la "y", lo cual marca una frontera sintáctica que

separa dos actos distintos: uno dirigido a las partes, otro al fiscal. Por otra parte, agregaron que la naturaleza de los destinatarios del traslado es diversa, mientras que las partes, alianzas o confederaciones son sujetos procesales que deben contestar agravios (defendiendo su postura); el fiscal, representa el interés público y debe dictaminar de manera imparcial. Asimismo, desde la lógica procesal, carece de sentido que el fiscal dictamine sin conocer previamente los argumentos de las partes.

Acusaron que se ha violentado el orden lógico del recurso porque la fiscalía dictaminó sin que se hayan corrido los traslados dispuestos por la ley. Consideran que el resultado del dictamen hubiese sido otro si hubiese obrado su contestación en el expediente.

Postularon que la nulidad procesal pretendida les ocasiona un gravamen en su máxima expresión, ya que el dictamen de la fiscalía fue producido extemporáneamente y sin respetar el debido derecho de defensa en juicio, por lo que solicita que el dictamen se declare nulo.

f. Arbitrariedad de la resolución. Nulidad de la sentencia fundamentada en un dictamen nulo

Arguyeron que la sentencia que se basa en un dictamen nulo debe correr igual suerte.

En cuanto a la estructura de la argumentación, repasaron los pasajes de la resolución en los que se efectuaron remisiones directas al contenido del dictamen y, destacaron que la cámara se basó casi exclusivamente en los fundamentos vertidos en el dictamen de la fiscalía, por lo que resulta necesario analizar la validez de las razones allí brindadas.

Para efectuar tal análisis, propusieron que se debía partir de dos aspectos. Uno relacionado con el proceso o cómo llegó el fiscal (sic) a dichas conclusiones. El otro, referido a los argumentos en sí mismos, esto es, si los fundamentos del dictamen son acertados, o no.

Respecto al proceso de razonamiento seguido en el dictamen, acusaron que se fundamentó a partir del voto mayoritario de la causa “Deán Funes” del TSJ, pero no se tuvo en cuenta que en el citado fallo se adoptó una interpretación literal del término electores, no siendo esta la única forma -ni la más aconsejable- para hacerlo.

Por otra parte, precisaron que la Fiscalía se pronunció sin que su parte haya tenido la ocasión de

expedirse acerca de los agravios planteados por el promotor de la revocatoria. No obstante, aunque se considere procesalmente válido el dictamen fiscal, el mismo no considera aspectos fundamentales del caso, por el contrario, traslada los fundamentos de un fallo (Deán Funes) sin analizar los argumentos vertidos por su parte.

Por lo señalado, solicitaron se dicte una nueva sentencia que represente el análisis adecuado de los argumentos brindados por su parte.

g. Falta de fundamentación

Afirmaron que la resolución incurre en un vicio sustancial de fundamentación que trasciende la mera disconformidad con el resultado del pronunciamiento. En efecto, acusaron que la cámara omitió el análisis integral de los agravios planteados e incumplió con el deber de motivación que impone la Constitución Provincial (CP, art. 157) y la doctrina del TSJ. Citaron jurisprudencia referida a la arbitrariedad de la sentencia por falta de respuesta judicial a todos los agravios planteados.

Arguyeron que las omisiones marcadas privan de validez constitucional al pronunciamiento y tornan operativa la causal de casación por falta de fundamentación (CPCC, art. 384, inc. 1.°).

3. Por medio del Auto n.° 152 (del 7/8/2025), la Cámara Contencioso Administrativa de 1.ª Nominación resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la Sra. Adela Mercedes Arning, con efecto suspensivo.

4. Elevada las actuaciones a esta sede, el Sr. Alberto Dalmazzo solicitó el cambio de efecto con el que el recurso de casación fue concedido. Asimismo, solicitó se resuelva la inadmisibilidad o, en subsidio, el rechazo de la impugnación extraordinaria intentada. Todo ello, conforme los fundamentos expuestos en el escrito presentado con fecha 11/8/2025.

5. Una vez radicada la causa en el TSJ, se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal (decretos del 20/8/2025 y 26/8/2025), el que, por medio de su representante se pronunció por la admisibilidad formal del recurso de casación planteado (Dictamen E n.° 632 del 1/9/2025).

6. Pasada la causa a despacho (decreto del 2/9/2025), el TSJ requirió a la JunEM de Mendiolaza informe sobre los siguientes puntos: "*1) Si tuvo conocimiento de la recolección y certificación de*

firmas realizadas en la dependencia policial, y si la misma fue expresamente validada por ella. En caso afirmativo, mediante qué instrumento legal se formalizó ello (decreto, resolución, certificado, acta). 2) El período en el cual tuvo lugar el procedimiento de recolección y certificación de firmas. Esto es, desde qué fecha y hasta qué fecha. También si este aspecto fue puesto en conocimiento de la JunEM y autorizado por ella. En caso afirmativo, mediante qué instrumento y con qué fecha. 3) Si a la fecha, existió algún tipo de presentación, denuncia o prueba de la existencia de electores que hayan desconocido las firmas impuestas y certificadas en las planillas respectivas acompañadas con el pedido de revocación del mandato de la intendenta. En caso afirmativo, qué tratamiento le ha dado y qué ha decidido" (decreto del 2/10/2025).

Seguidamente, el organismo electoral municipal contestó el requerimiento efectuado conforme los términos de presentación ingresada con fecha 13/10/2025.

7. Pasada la causa a despacho, el recurso de casación ha quedado en condiciones de resolver (decreto del 21/10/2025).

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES DOMINGO JUAN SESIN, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN Y JÉSSICA RAQUEL VALENTINI EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

I. PRESUPUESTOS QUE CONDICIONAN LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Antes de ingresar al análisis de los agravios expresados por los recurrentes, corresponde precisar brevemente que al tribunal ante el que se ha interpuesto el recurso de casación le compete el primer juicio sobre la admisibilidad formal del remedio excepcional intentado (art. 386, CPCC, art. 386, por remisión de la Ley n.° 9840, art. 24).

No obstante, ya sea que el remedio que supone la casación fuera concedido o fuera denegado (y en este segundo caso el afectado por esa decisión dedujera un recurso directo o queja), el juicio o análisis final sobre la admisibilidad de la vía extraordinaria intentada es privativo de este TSJ, que tiene la

atribución de declarar bien o mal concedido el referido recurso. Y no podría ser de otra forma, "*porque de otro modo quedaría en manos de los jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de la instancia plural admitido por la ley*"[1] .

En otras palabras, el TSJ[2] tiene dicho que si bien el examen de admisibilidad ensayado por el tribunal de la instancia anterior (*a quo*) resulta un mandato legal imprescindible e insoslayable, no pasa de ser un estudio provisorio, dado que la última palabra la debe tener este Alto Cuerpo cuya intervención extraordinaria, en definitiva, demanda el recurrente. Es cierto que el escrutinio de este TSJ se vuelve más imperioso cuando la primera conclusión hubiera sido en contra o supusiera una denegación de la apertura de esta vía revisora especialísima porque, en ese caso, podría afectarse el debido proceso y el derecho a recurrir que le asiste a todo justiciable (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25).

Una asentada doctrina sostiene que, en conexión con uno de los objetivos en virtud de los cuales ha sido concebida la casación, este TSJ "*es juez supremo de las formas procesales*"[3] ; en otras palabras, la apertura de un recurso extraordinario no puede proceder ligeramente al costo de *ordinarizar* esta vía excepcional, al margen de las causales específicamente previstas para su admisibilidad.

Tal como lo ha sostenido este Alto Cuerpo en otras ocasiones[4] , el recurso de casación solo procede en virtud de las situaciones específicamente reguladas por el ordenamiento procesal (art. 383, CPCC), las que deben ser identificadas detalladamente por el recurrente en su interposición, escrito que tiene que ser caracterizado por la autosuficiencia. Esto quiere decir que no resulta suficiente la mera disconformidad subjetiva de los recurrentes con lo resuelto por la decisión que objeta, sino poner en evidencia los vicios que le atribuye a la resolución y que, eventualmente, impedirían que se la considerara una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias del caso o, bien, debidamente ajustada al mandato constitucional que impone a los jueces pronunciarse con "*fundamentación lógica y legal*" (CP, art. 155).

Este carril se caracteriza porque la ley establece celosamente los supuestos ante los cuales puede ser intentada la vía extraordinaria y su admisibilidad se encuentra contemplada en forma exclusiva por

motivos de derecho específicamente previstos por el ordenamiento.

De lo contrario, si los recurrentes pudieran introducir libremente cuestiones que con anterioridad no hubieran formulado o si este TSJ, al margen de las causales taxativamente fijadas por el CPCC (art. 383), controlara cualquier aspecto de lo decidido con anterioridad -hubiera sido planteado o no y cayera o no dentro de lo admisible en el marco de una esfera restrictiva como esta-, se convertiría en una cuarta instancia absolutamente informal y libre de toda sujeción procesal, lo que rayaría con un *decisionismo* indiscriminado que solo generaría inseguridad jurídica y sería fuente de arbitrariedad.

Estas breves consideraciones sirven para contextualizar el análisis de la concesión del recurso extraordinario local efectuada en estos autos por la Cámara. En efecto, esta solo se ha limitado a controlar mínimamente que el remedio fue intentado por quienes se encuentran legitimados para ello, en el plazo fijado para hacerlo (Ley n.° 9840, art. 23), por escrito y de forma fundada. Al mismo tiempo, que ha sido articulado contra una sentencia definitiva (CPCC, art. 384) y que los recurrentes han identificado expresamente la causal que atribuye a la resolución (falta de fundamentación lógica o legal y violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y para la sentencia, art. 383, inc. 1, del CPCC). Como consecuencia, ahora le corresponde al TSJ determinar si, en su presentación, los representantes de la intendenta de Mendiolaza han cumplido en forma acabada con acreditar argumentalmente los vicios que imputan a la resolución cuestionada.

II. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Delimitado el marco conceptual que rige el recurso de casación planteado, corresponde analizar si fue adecuadamente concedido. Al respecto, cabe adelantar que procede declarar su inadmisibilidad formal.

Los recurrentes alegan que la resolución es arbitraria por falta de tratamiento de agravios planteados, pero no ponen de manifiesto la ausencia efectiva de razones que permita demostrar lo que afirman. Por el contrario, en el mismo escrito en el que alegan la pretendida omisión, reproducen íntegramente los argumentos brindados por la Cámara para desestimar sus pretensiones, lo que denota que, antes que ausencia de respuesta lo denunciado no es más que un mero desacuerdo con la solución adoptada. Esto

se refuerza si se advierte que no tampoco han identificado aquello que convertiría en arbitrarias a las razones brindadas por aquella al sentenciar.

Asimismo, la técnica recursiva ensayada evidencia una reiteración confusa de los agravios expuestos en los recursos de instancias anteriores. En vez de precisar los argumentos y agravios que volvería incoherente o inconsistente el fallo criticado, en términos de construcción de un razonamiento lógico de acuerdo con el mandato constitucional (CP, art. 155), insisten en ensayar idéntica estrategia procesal ejercida desde que la cuestión electoral ha sido controvertida.

Los impugnantes proponen una interpretación normativa apoyada en una lectura descontextualizada del ordenamiento jurídico electoral, apoyada en su análisis subjetivo y direccionado exclusivamente a sostener su propio interés. Todo ello, sin vinculación con lo que constituye la carga inexorable de quien invoca la causal prevista en el artículo 383, inciso 1.° del CPCC.

El TSJ ha precisado que el tipo de argumentación recursiva asumida por los litigantes no constituye un agravio en sentido técnico. Esto, porque reitera -invariablemente- la misma proposición a partir de la cual sustentó su pretensión primigenia, sin asumir ni considerar las razones concretas dadas por los organismos electorales y jurisdiccionales que ya decidieron sobre idéntico planteo en las instancias transitadas. Sobre tal conducta procesal, se ha dicho que "*no puede descalificarse como tal -como acontece en esta causa- un pronunciamiento con el que solo se discrepa, como lo pone de manifiesto la reiteración mecánica de las mismas proposiciones y conceptos, desde el comienzo cual si el proceso fuera un monólogo o soliloquio*"[5] . Dicha postura resulta evidente con solo confrontar el escrito recursivo con los términos de la resolución recurrida.

En su intento por configurar la arbitrariedad denunciada, los recurrentes alegan que la cámara habría omitido tratar agravios relacionados con lo que ellos consideran el debido proceso electoral, en tanto refieren a formalidades para la suscripción de las planillas y la posibilidad de fiscalizar tal proceso ello, así como a las causales invocadas como fundamentos del pedido de revocatoria. Alegaron, también, que no se consideró la interpretación que propusieron para interpretar el concepto de electores contenido en la norma.

No obstante, la lectura integral de la resolución impugnada permite descartar tales afirmaciones.

1. Inexistencia de arbitrariedad por falta de tratamiento de agravios. Alcance de la actuación de la JunEM. Control de los requisitos formales y sustanciales. Firmas certificadas por personal policial. Debido proceso.

En efecto, la Cámara no soslayó las razones expuestas por los recurrentes, por el contrario, expuso fundadamente las circunstancias a partir de las cuales rechazó los planteos defensivos desarrollados.

El solo repaso de la resolución recurrida convalida esto. La Cámara identificó los argumentos concretos brindados por la jueza Electoral provincial para responder los planteos de los impugnantes y los ratificó con argumentos propios, apoyados no solo en el ordenamiento jurídico vigente sino también, de conformidad con el marco teórico, conceptual y jurisprudencial desarrollados a partir de la puesta en vigencia del instituto en cuestión (cfr. Auto n.° 140/2025, considerandos III.1/III.2, pp. 13/18).

Las principales razones invocadas en los escritos recursivos presentados ante las diversas instancias impugnativas, desconocen presupuestos básicos del procedimiento de revocación de mandatos, respecto de los cuales existe un pacífico consenso en cuanto a su puesta en práctica (firmas, plazos, causales). Asimismo, pretenden imponer requisitos no regulados en el ordenamiento jurídico para la utilización del referido mecanismo popular de democracia directa. Tal es así que, para atender dichas pretensiones, los titulares de los organismos electorales que intervinieron en las instancias transitadas, han respondido exponiendo las definiciones y diferencias básicas del instituto en cuestión, así como de las formalidades que el ordenamiento jurídico exige respecto de las dos vías posibles para su implementación, todo ello respaldado por la jurisprudencia y la doctrina especializada.

1.a Proceso de certificación de las firmas de los electores

Para superar los planteos referidos al lugar en el que fueron receptadas las firmas, la titular del Juzgado Electoral provincial (JuzEP) repasó las vías que prevé el marco normativo para proponer el proceso en cuestión y diferenció los casos en los que el pedido de revocación es planteado inicialmente (*ab initio*) con el 10 % de las firmas requeridas (LOM, art. 157), de aquellos supuestos en

los que solo es acompañado con las rúbricas correspondientes al 3 % del padrón electoral (LOM, art. 162). A partir de allí, sentenció que solo en el segundo supuesto, es decir, cuando resulte necesaria la convocatoria de los electores para completar el porcentaje de firmas, la suscripción deberá ser efectuada en el lugar que indique la JunEM. Asimismo, explicó que "*cuando las firmas son recabadas sin el control de la Junta se hace necesario algún tipo de verificación, así funcionarios públicos como la policía de la provincia que autentiquen y validen ante su presencia a los firmantes para evitar futuras impugnaciones a las identidades, evitando desgastes administrativos y jurisdiccionales inútiles, siendo de aplicación analógica lo previsto por la Ley 7811 en su artículo 8 cuando refiere al régimen de la Iniciativa Popular*" (cfr. Auto n.° 69/2025, p. 13).

Por su parte, con cita en reconocida jurisprudencia sobre la materia, la Cámara con competencia electoral refirió que los artículos 157 y 162 de la LOM efectúan una clara distinción entre las dos vías por las cuales es susceptible de ser aplicado el instituto de la revocatoria popular y desarrolló las notas que tipifican a cada una de ellas (cfr. Auto n.° 140/2025, considerandos III.2., p.p.16/18).

A partir de allí, reflexionó que los recurrentes confunden los procedimientos previstos por la normativa aplicable para la promoción del proceso de revocatoria "*al menos en cuantos a sus actos preparatorios se refiere. Ello, por cuanto pretende transpolar ciertas exigencias dispuestas por la ley para la solicitud del proceso de revocatoria por la vía indirecta prevista en el art. 162, a la vía directa del art. 157*" (Auto n.° 140/2025, p. 18). En este contexto, insistió en precisar las notas que distinguen a la vía directa o de instancia única de la vía indirecta, para lo cual refirió a doctrina especializada en la materia, y concluyó que "*no tienen asidero los agravios relativos a la invalidez de las firmas recabadas fuera del recinto de la JEM, con certificación de firmas por parte del personal ajeno a la repartición como es el personal policial*" (Auto n.° 140/2025, p. 20).

En la misma línea, para robustecer el razonamiento sostenido por la cámara, cabe referir lo sentado por el TSJ en numerosos precedentes judiciales en los que se ha ratificado que "*habiéndose comprobado en autos la identidad de los firmantes* […] *ningún otro requisito exige la Ley Orgánica Municipal en cuanto a la autenticación de las firmas de los electores que promuevan el proceso de*

remoción”[6] .

Es que, la cuestión que los recurrentes plantean como eje de la discusión resulta, además, incompatible con las características del procedimiento revocatorio dispuesto por la LOM. Esto, en cuanto se trata de una secuencia de actos sencillos, ágiles, que deben desarrollarse en un período de tiempo breve y, como tal, despojado de ritualismos propios de los procesos judiciales ordinarios. En tal sentido, el TSJ ha tenido oportunidad de reflexionar que “*no es posible que un proceso revocatorio se desarrolle por un sendero demarcado por rigurosas y depuradas técnicas procedimentales, sino por el contrario, la sencillez y simplicidad de sus reglas constituyen una de sus notas sobresalientes*”[7] . De modo que, pretender supeditar la validez de las firmas de los electores que suscribieron el pedido de revocatoria a la circunstancia de haber sido impuesto en el lugar donde funciona la JunEM, desconoce la interpretación doctrinaria y jurisprudencial desarrollada en torno a la tramitación que se debe observar para solicitar o promover un proceso de revocatoria de mandatos.

Lo que requiere la LOM para considerar válidas las firmas de los electores que suscriben el pedido de revocatoria no es más que la efectiva comprobación de la identidad de los firmantes. Para esto, no se ha instaurado un procedimiento específico, con formalidades sacramentales que deban ser respetadas bajo sanción de nulidad. La LOM dispone que las solicitudes deben ser suscriptas en el local de la JunEM o en el que se habilite al efecto, previa comprobación de la identidad del firmante (LOM, art. 165), sin que de ello se derive que tal actuación deba ser realizada en persona por los integrantes de la JunEM, como pretenden imponer los recurrentes, como tampoco que debe ser ella la que determine el lugar al efecto y, mucho menos, que la omisión de la certificación determine la nulidad de las firmas.

La experiencia recogida a partir de la utilización de este instituto en la provincia ha generado una fecunda jurisprudencia que convalida lo señalado, en el sentido que lo requerido para conferir validez a las firmas de los electores que adhirieron al pedido de revocación, para dotar de las debidas garantías de seguridad y transparencia, es la comprobación de la identidad del firmante[8] .

Tal criterio fue, incluso, ratificado por la propia JunEM, a cargo de la administración, conducción y fiscalización del proceso de revocación del mandato popular. Así, en oportunidad de responder el

pedido específico planteado por el proponente, respecto de las formalidades que debían observar para promover la revocatoria, destacó lo siguiente: "[S]*i bien la obligatoriedad de la certificación de firmas no es un requisito que se desprenda de la ley misma constituye una sana practica recomendada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina a fines de brindar seguridad jurídica al proceso y evitar la dilación del mismo con impugnaciones innecesarias*"[9] . A partir de allí, solicitó que el pedido de revocatoria cuente con la firma certificada de los electores que la promueven y detalló que resultaban admisibles "*las certificaciones expedidas tanto por el Juzgado de Paz de la ciudad de Mendiolaza como por personal policial o escribanos públicos titulares de registros notariales provincial habilitados a tal fin*"[10].

Si el organismo electoral que asume aquella trascendental tarea, habilitó expresamente que las certificaciones de las firmas puedan ser efectuadas por los funcionarios mencionados, tal autorización no solo importa la validez de su actuación, sino que implica -también- que los lugares naturales donde tales agentes se desempeñan constituyen lugares válidos para recibir a los electores que, oportunamente, concurran a firmar. En consecuencia, cuando las firmas son certificadas por personal policial, debe entenderse que la comisaria correspondiente es la sede válida para la recepción de las firmas. Negar ello, implicaría contrariar lo autorizado por el órgano electoral e imponer una exigencia formal contradictoria e incompatible con lo requerido por la propia legislación para conferir validez a las firmas de los electores.

En definitiva, lo que el ordenamiento exige para reconocer la validez de las firmas de quienes suscriben un pedido de revocación de mandatos es la efectiva comprobación de la identidad de los electores. Tal requisito es común e ineludible en todas las modalidades posibles de certificación de las firmas, ya sea que dicha actuación se lleve a cabo ante escribano público, juez de paz o personal policial. En todos los supuestos resulta imprescindible que la persona encargada de certificar la firma, sea la que asuma la carga inexorable de constatar previamente la identidad del suscribiente, dando fe de ello.

En tal contexto, no se equivocaron los recurrentes cuando precisaron que la JunEM tiene la potestad

de controlar la identidad de las personas que firman. No obstante, tal facultad solo puede ser ejercida en los casos que la propia junta actúe como organismo certificante de las firmas, lo que, solo es una opción dentro de todas las alternativas posibles, que de ningún modo admite ser tenida como la única válida.

Conviene insistir en esta cuestión. La JunEM no tiene la función de certificar las firmas. Su actuación se centra en examinar la validez de aquellas que han sido debidamente certificadas por las autoridades o personas habilitadas, tarea que la Junta Electoral materializó efectivamente mediante el dictado de la Resolución n.° 2/2025 (cfr. archivo agregado el 6/6/2025, denominado “resoluciones 2, 3.zip”).

Asimismo, sin exceder el ámbito de conocimiento que le compete al TSJ, cabe referir que los recurrentes centraron sus agravios en objeciones que no tienen relevancia alguna para cuestionar la correcta identificación del firmante y, por ende, para poner en riesgo la autenticidad de las firmas impuestas. Lo que adquiere mayor relevancia si se repasan las planillas en las que constan concretamente los avales para promover el proceso de revocatoria. De ellas surge que figuran asentados, también, los datos complementarios útiles para identificar al firmante (cfr. planilla adjuntada con fecha 24/7/2025). En ellas constan los siguientes datos: apellido, nombre, DNI, domicilio, firma, aclaración de la firma de puño y letra del firmante, constatados por el personal policial que -oportunamente- los certificó.

La decisión cuestionada repasó el articulado de la LOM; corroboró que el artículo 157 no dispone lo que los recurrentes pretenden, es decir, que la suscripción de las planillas sea efectivizada en el local de la JunEM, por lo que concluyó que “*no tienen asidero los agravios relativos a la invalidez de las firmas recabadas fuera del recinto de la JEM, con certificación de firmas por parte de personal ajeno a la repartición como es el personal policial*” (Auto n.° 140/2025, considerando IV, p. 20).

1.b Debido proceso y ejercicio del derecho de defensa

Por otra parte, lejos de soslayar los reproches formulados por la supuesta inobservancia del debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, la Cámara explicó que “*una vez que el organismo electoral recibe la solicitud, deberá revisar si cumple con las condiciones formales y*

materiales, constatar que las firmas acompañadas sean identificables con claridad, y que pertenezcan a electores registrados en el padrón electoral. Verificada la observancia de estos requerimientos, la Junta Electoral Municipal -en caso que se alcanzara el porcentaje de firmas del [10 %] *del electorado previsto en el art. 157- deberá materializar su decisión final mediante resolución pública que dará a conocer formalmente*" (Auto n.° 140/2025, considerando IV, p. 21). Recién a partir de allí -concluyó- puede considerarse iniciado o en curso el proceso de revocatoria.

Como lo expresó la Cámara, el procedimiento iniciado para procurar la revocación popular del mandato de la intendenta de Mendiolaza se encuentra todavía en etapa de verificación de los requisitos, bajo la órbita de la JunEM. Mientras no se tengan por acreditadas las exigencias formales y sustanciales que prevé la LOM, no hay promoción del instituto en cuestión y, por ende, tampoco existe acusación respecto de la cual la funcionaria eventualmente afectada pueda ejercer su derecho de defensa.

La acción popular de revocación de mandatos presentada se encuentra aún en la etapa inicial de control y valoración de los requisitos previstos en la ley para su promoción. En tal contexto, los representantes de la intendenta han ejercido el derecho de impugnar el trámite y recurrieron las decisiones de los sucesivos organismos electorales que han intervenido como consecuencia de ello. Una vez finalizado este trámite y constatado el cumplimiento de los requisitos legales, la JunEM recién estará en condiciones de declarar promovida la acción revocatoria y de imponer a la intendenta del contenido de la denuncia en su contra, para que -entonces- pueda defenderse y exponer los argumentos de los que haya de valerse. Es esta etapa del procedimiento electoral de responsabilidad política, en la que se debe garantizar a la funcionaria acusada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través del debido proceso revocatorio, mediante la contestación contemplada en el art. 164 de la LOM.

Repárese que el ordenamiento jurídico determina que el derecho de defensa del funcionario acusado será ejercido mediante la evacuación del traslado corrido por la JunEM, conforme lo dispone el mencionado artículo de la LOM. Es decir, en el marco del proceso institucional en cuestión, no se

prevé la posibilidad de abrir el trámite a debate y prueba. La ley no contempló su tramitación como una audiencia de debate sino más bien como una serie consecutiva de actos, debidamente delimitados, y encaminados a permitir que el electorado se pronuncie libremente sobre la continuidad, o no, del mandato en cuestión, puesto que es el único juez legalmente habilitado para decidir al respecto.

En tal sentido, el TSJ ya ha tenido oportunidad de reflexionar que la LOM (arts. 164 y 166) no contempla, durante el trámite ante la JunEM *"**la dilucidación de la verdad o falsedad de las acusaciones** que se efectúan en el petitorio, sino que debe limitarse a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho ordenamiento a los fines del decreto de convocatoria, que deberá hacer conocer al electorado tanto la solicitud, como la respuesta o falta de respuesta de la misma* [...] *La valoración de los hechos y actos que se invocan en el pedido de revocatoria, no es un juicio de naturaleza jurídica a cargo de los órganos de control del procedimiento de revocatoria sino eminentemente política, reservada exclusivamente al cuerpo electoral municipal. Por tanto, no corresponde la apertura a prueba de las imputaciones formuladas y de las defensas ejercidas, pues es atribución propia y exclusiva del electorado resolver sobre el mantenimiento o remoción de los funcionarios electos, en base a la acusación y defensa*"[11] .

La doctrina especializada en el tema indagó que tal proceder no violenta ninguna de las garantías procesales que resultan de aplicación analógica a este tipo de institutos, dado que no se trata del ejercicio discrecional de una facultad a cargo del órgano competente, sino de la ausencia de dicha pauta procedimental en el marco legal vigente. Esto es, la normativa no contempla el diligenciamiento de prueba alguna, sino simplemente la posibilidad de su acompañamiento por parte interesada.

Así, la única instancia prevista por el ordenamiento jurídico que regula el régimen municipal para que la funcionaria representada por los recurrentes ejerza su derecho de defensa política en el proceso de revocatoria cuya promoción se persigue, aún no ha sucedido; por lo tanto, no tiene sustento el agravio basado en la supuesta vulneración del mismo, toda vez que no ha acontecido todavía la oportunidad para su ejercicio.

No obstante, corresponde señalar que, aun cuando los recurrentes han invocado la supuesta afectación

de su derecho de defensa en el procedimiento revocatorio -particularmente, durante la tramitación inicial ante la JunEM-, lo cierto es que tal garantía ha sido debidamente resguardada en el marco del presente proceso, tanto en su faz revocatoria como judicial. En efecto, la judicialización del trámite, mediante la interposición de los sucesivos recursos orientados a cuestionar las distintas actuaciones cumplidas en el procedimiento revocatorio que se pretende promover en la localidad de Mendiolaza, les ha permitido acceder a un amplio y efectivo control jurisdiccional de aquellas cuestiones que reputaron como supuestamente irregulares. De este modo, han contado con oportunidades suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que descarta la configuración de un menoscabo constitucional en tal sentido. Asimismo, el análisis de los planteos efectuados ha permitido verificar el adecuado cumplimiento de las normas que rigen la iniciativa política en cuestión, la cual deberá proseguir conforme al trámite previsto en la LOM.

1.c Debido proceso revocatorio. Causales del proceso revocatorio

Lo mismo cabe concluir respecto de la pretendida arbitrariedad por falta de consideración de los agravios referidos a la información brindada a los electores que concurrieron a firmar el pedido de revocación del mandato de la intendenta. Más que una omisión de tratamiento, lo que los recurrentes reclaman es el control jurisdiccional de las acusaciones expresadas como causales o fundamentos para promover el instituto en cuestión. Los términos en los que se ha expedido la Cámara, denotan que lejos de eludir lo argumentado por los recurrentes, expresamente remarcaron que no merecen recibo “ *los demás agravios relativos al contenido del pedido de revocatoria, tanto en lo que se refiera a la información brindada a los electores en oportunidad de la recolección de firmas, como a la falta de entidad de las causales alegadas*” (Auto n.° 140/2025, considerando IV, p. 22).

La revocación popular de mandatos legislada en la LOM se inscribe en el sistema abierto o amplio de casuales de procedencia, sin que el órgano electoral a cargo del proceso pueda dilucidar sobre la verdad o falsedad de ellas. El TSJ tiene una consolidada jurisprudencia a través de la cual se ratificó el criterio adoptado por la legislación provincial, en torno a la valoración de los hechos y actos que se invocan en el pedido de revocatoria. En tal línea, destacó que no se trata de un juicio de naturaleza

jurídica a cargo de los órganos de control del procedimiento de revocación, sino de un procedimiento eminentemente político, reservado exclusivamente al cuerpo electoral municipal. Por lo tanto, no corresponde la apertura a prueba de las imputaciones formuladas y de las defensas ejercidas, pues es atribución propia y exclusiva del electorado resolver sobre el mantenimiento o remoción de los funcionarios electos, en base a la acusación y defensa[12] .

La LOM es muy clara al respecto. La regla es la libertad de causales para poner en marcha el instituto en cuestión, con la única restricción que no podrá basarse en vicios relativos a la elección del sujeto pasivo de la revocación (art. 163). Ello, sin pasar por alto la restricción temporal, relativa al lapso que debe transcurrir para poder iniciarla o promoverla (cfr. art. 160). Como consecuencia, las causales esgrimidas por los promotores, que son sometidas a consideración del electorado tanto en el proceso de suscripción de las mismas -firma mediante-, como en el de su posterior votación, en caso de prosperar la promoción inicial, no requieren control, verificación o validación alguna de parte de la JunEM; tampoco, de ningún órgano jurisdiccional que, eventualmente, interviniera en el denominado *proceso contencioso electoral*. En síntesis, el único control previsto es el expresamente estipulado en la LOM.

Dado ello, para instar el procedimiento revocatorio resulta suficiente lo consignado en la planilla puesta a consideración del electorado para su firma y adhesión, en cuanto en ella se expresa que su finalidad es peticionar "*la revocatoria de mandato de la Intendente Adela Mercedes Arning, funcionaria pública electa de la ciudad de Mendiolaza para el período 2023 - 2027, promovida por el Sr. Alberto Desiderio Dalmazzo, conforme los fundamentos y argumentos que tengo a la vista y de los cuales he sido informado y que comparto*" (planilla adjuntada con fecha 24/7/2025). A tal efecto, los adherentes procedieron a completar sus respectivas suscripciones con los datos personales necesarios para su identificación. Todo lo cual contribuye a garantizar el debido proceso revocatorio desde la perspectiva del electorado activo, en tanto la adhesión no se agota en una mera manifestación formal mediante la firma, sino que supone, además, una decisión consciente, formada por los elementos de validez propios de toda manifestación de voluntad (discernimiento, intención y libertad).

En definitiva, los recurrentes no han logrado acreditar ninguno de los extremos en los que sustentan la pretendida arbitrariedad de la resolución recurrida, fundándose para ello en una supuesta omisión de tratamiento de los agravios. En consecuencia, el recurso intentado deviene formalmente inadmisible, por no reunir los recaudos necesarios para habilitar la intervención del TSJ.

2. Inexistencia de arbitrariedad por falta de fundamentación. Interpretación del concepto de *electores* suficientemente desarrollada. Remisión a la decisión adoptada en la causa "Dalmazzo"

Los recurrentes también alegaron que la decisión es arbitraria porque omitió tratar lo que ellos consideran, entienden o califican como "*la interpretación finalista*" del concepto electores que contiene la normativa que regula el proceso de revocación. Para justificar esto, argumentaron que tratándose de un mecanismo que pretende poner fin a un mandato otorgado por el pueblo, resultaría legítimo exigir que quienes pretendan participar en el mismo hayan votado efectivamente en la elección en la que el funcionario, cuyo mandato se pretende revocar, resultó electo.

El agravio, así como las razones ofrecidas para sustentarlo, son idénticos a los ya planteados por los representantes de la intendenta en la causa "Dalmazzo" (expte. SAC n.° 13871583), recientemente resuelta mediante Auto n.° 184/2026.

En tal oportunidad el TSJ ha concluido que las razones ensayadas para justificar la falta de tratamiento de la interpretación propuesta por los recurrentes es solo una mera discrepancia con la solución adoptada por la cámara. En tal sentido, se aclaró que la postura ensayada por los representantes de la intendenta, parte de una interpretación restrictiva de los derechos políticos, contraria a los principios que rigen en la materia y, como tal, carente de sustento normativo alguno, resultando contraria a los principios que rigen en la materia. Por esto, corresponde remitir a los fundamentos desarrollados por el TSJ en el considerando II.b del Auto n.° 184/2026.

3. Inadmisibilidad de la vía casatoria para cuestionar la extemporaneidad del dictamen fiscal. Improcedencia de la nulidad. Ausencia de agravio concreto

Por último, los recurrentes invocan que la Fiscalía de Cámara se expidió extemporáneamente, por cuanto alegan que su dictamen fue emitido con anterioridad a la sustanciación de los recursos

interpuestos. Aducen, en tal sentido, que la opinión fiscal se formó sin haber tomado conocimiento de los argumentos expuestos por su parte al contestar los agravios deducidos por el promotor del proceso de revocatoria, sosteniendo que, de haber mediado tal circunstancia, la conclusión contenida en el mismo habría sido diversa.

Planteado en tales términos la arbitrariedad denunciada, le resulta plenamente aplicable lo sostenido por el TSJ en la causa “Dalmazzo” (Auto n.° 184/2026), en la medida que lo argumentado por los recurrentes es idéntico a lo allí sostenido.

En dicha oportunidad, el TSJ ha concluido -entre otras razones- que, la lógica de la dialéctica argumental que garantiza la debida sustanciación de los recursos entre las partes recurrentes fue plenamente satisfecha, al haberse corrido los traslados pertinentes antes que la Cámara asuma el conocimiento de la causa para dictar el pronunciamiento jurisdiccional sobre la cuestión controvertida (cfr. decreto del 1/7/2025; presentaciones del 4/7/2025 y del 18/7/2025, y decreto del 18/7/2025). De modo que, al momento de dictar sentencia, el tribunal contaba con un conocimiento íntegro de los recursos deducidos, así como de los argumentos defensivos esgrimidos por cada una de las partes en relación con los agravios planteados.

Las razones cuya falta de consideración invocan los recurrentes fueron efectivamente examinadas y valoradas por la Cámara al resolver, circunstancia que descarta, de modo concluyente, la existencia de un perjuicio concreto, en tanto el derecho de defensa y de ser oídos por el tribunal llamado a decidir la controversia, ha sido debidamente garantizado.

4. Inadmisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad articulada subrepticiamente en esta instancia

Lo mismo cabe concluir respecto a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del porcentaje exigido por el artículo 157 de la LOM para promover el proceso de revocación popular atento que “*el mismo resulta exiguo y mínimo para el caso de una población pequeña como la de Mendiolaza*” (p. 2 del recurso de casación). En la decisión aludida (Auto n.° 184/2026) el TSJ ha advertido que esto conforma un pedido autónomo, efectuado libremente al TSJ como si este pudiera operar cual instancia

originaria en materia electoral, al margen de la que le reserva la CP por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 165, inc. 1.°, ap. *a*). Se reflexionó también que el cuestionamiento de porcentaje referido, introducido subrepticiamente en esta instancia, viola -por aplicación analógica- el artículo 332 del CPCC, que veda la posibilidad de que la sentencia de la instancia superior trate puntos que no hayan sido tratados en la resolución de la instancia anterior[13] . Esta es otra razón para considerar mal concedido el recurso de casación planteado por los representantes de la intendenta de Mendiolaza.

III. CONCLUSIÓN

En función de lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación presentado y, en consecuencia, confirmar el Auto n.° 140 dictado con fecha 24/7/2025 por la Cámara Contencioso Administrativa de 1.ª Nominación de esta ciudad. Por lo tanto, el proceso revocatorio deberá continuar con el trámite previsto en la LOM ante la JunEM de Mendiolaza.

IV. COSTAS

En relación a las costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida, las posiciones defendidas y lo resuelto, corresponde sean impuestas por su orden en esta instancia (CPCC, art. 130, por remisión del art. 24 de la Ley n.° 9840).

LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES LUIS ENRIQUE RUBIO Y SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DIJERON:

Compartimos la relación efectuada por los señores vocales preopinantes. Sin embargo, disentimos respetuosamente con la solución que propician.

En efecto, si bien es cierto lo destacado respecto a las cuestiones que hacen a la admisibilidad formal del recurso de casación, entendemos que asiste razón a los recurrentes en cuestiones esenciales en virtud de las cuales corresponde hacer lugar al recurso. Esto, en base a las razones que exponemos a continuación.

La revocación de mandatos constituye un proceso de naturaleza especial -política- por el cual el electorado como depositario de la soberanía popular ejerce su natural derecho de destitución,

revisando el desempeño de las autoridades cuando el ejercicio de su función ha generado una pérdida de confianza en sus representados respecto del manejo de la "cosa pública (*res publica*)"[14] .

Es indudable que a través de este instituto la ciudadanía ejerce una innegable función de contralor respecto del desempeño de los funcionarios de naturaleza electiva.

Si los electores son quienes ejercen esa función de control, no podrán participar en el proceso de revocación quienes al tiempo del acto eleccionario no integraban el cuerpo electoral o no participaron con su voto, toda vez que nadie puede arrogarse la atribución de revisar el cometido de un funcionario electo si no acreditó haber participado en el acto que lo legitimó en el ejercicio de la función, pues solo quien otorgó un mandato puede revocarlo.

Únicamente puede activar el procedimiento a título de promotor del mismo e intervenir en el acto comicial (referéndum) quien hubiera participado activamente con su voto en las elecciones municipales que confirieron representación popular a la funcionaria cuya destitución se persigue.

Quien no participó ni emitió su voto en las respectivas elecciones, no puede invocar para sí el derecho a ser promotor de la destitución de un mandato de carácter electivo, ni participar con su voto en el referéndum que eventualmente se convoque respecto del mismo funcionario.

De allí que el artículo 157 de la LOM establece claramente que el padrón que debe utilizarse para llevar adelante el procedimiento de revocatoria debe ser el de las últimas elecciones.

La razón de ser de dicha norma está dada por lo explicado en el punto anterior, en cuanto solo aquellos electores que otorgaron el mandato a las autoridades electivas constituidas están en condiciones jurídicamente relevantes para dar por concluido el mismo.

De modo que, la decisión del JuzEP en cuanto dispuso ordenar a la JunEM que depure el padrón electoral de Mendiolaza a los fines de depurar aquellas personas que no votaron en la última elección de intendente de dicha localidad, luce acertada.

En mérito de ello, debe hacerse lugar al recurso de casación y revocar la decisión de la cámara en cuanto ordenó a la JunEM que utilice el padrón electoral correspondiente, sin llevar a cabo la depuración de aquellas personas que no votaron en la última elección de intendente de Mendiolaza.

Asimismo, les asiste razón a los recurrentes en cuanto postulan que la JunEM debió constatar la identidad de los firmantes. En relación a esto, cabe reflexionar que quien suscribe la promoción de una acción revocatoria popular actúa en ejercicio de la función de contralor que le ha sido conferida y manifiesta su expresa voluntad de dar inicio a tal procedimiento con el objetivo de revocar el mandato legal conferido oportunamente.

Siendo ello así, es indispensable que el elector firmante tenga conocimiento cierto del contenido del documento que suscribe y sus alcances y que, al momento de consentirlo, se preserve el ejercicio de este derecho electoral en un espacio que garantice su libertad, sin condicionamientos. Esto, porque no es posible desconocer que la manifestación expresada por el ciudadano cuando formaliza la suscripción constituye un juicio de valor negativo sobre la actuación de los funcionarios por el que estima merecen la rescisión anticipada de sus mandatos, la que intenta canalizar mediante el procedimiento que promueve.

Por ello, el cumplimiento de las condiciones reseñadas es esencial y no puede ser dejado de lado máxime frente a la trascendencia institucional que reviste el instituto de revocatoria en una democracia constitucional al versar sobre la continuidad del mandato de funcionarios públicos electos.

Bajo estas premisas, la ley en análisis establece que las firmas sean suscriptas en el local de la Junta Electoral o en el que se habilite al efecto, previa comprobación de la identidad del firmante (LOM, art. 165). En consecuencia, el artículo 165 de la LOM es de aplicación tanto a los supuestos de que el porcentaje exigido por el artículo 157 se presente desde un comienzo para solicitar la promoción del mecanismo, como a la alternativa que se recurra a la vía del artículo 162 de dicho cuerpo legal.

En el caso, no se encuentran configurados los requisitos aludidos. Ello en tanto, las rúbricas insertadas en la presentación de la revocatoria, fueron certificadas por personal policial que se desempeña en la comisaría de Mendiolaza, quienes se limitaron a dar fe de la identidad de los firmantes, pero no da cuenta de que se les haya informado a los adherentes el contenido, fundamentos y finalidad de la presentación que se efectuaba. En efecto, en las planillas acompañadas no consta la lectura de los fundamentos de la petición que avalan los suscriptores. Las mismas, cuentan con un encabezado que

da cuenta que la firma es colocada a los fines de dar inicio al proceso de revocatoria del mandato de la intendenta, como así también que ha tenido a la vista los fundamentos y el contenido de tal petición (cfr. planilla agregadas con fecha 6/6/2025, en la operación denominada “adjunto petición”). Pero ello es insuficiente a los fines de dar seguridad al procedimiento efectuado acerca de la manifestación de los electores.

De esta forma no se garantiza que los electores tuvieran -al momento de la suscripción- pleno conocimiento de las expresiones insertas en el escrito de promoción ni de las consecuencias que acarrearía su actuación.

Dado que de las planillas acompañadas surge que la presentación del pedido de revocación no satisface las prescripciones del artículo 165 de la LOM, corresponde hacer lugar al recurso de casación en cuanto cuestiona la validez de las firmas observadas por la JunEM. En consecuencia, dicho organismo electoral local, deberá arbitrar los mecanismos pertinentes a fin que proceda a efectuar un control y verificación de las firmas, la identidad y el conocimiento efectivo de las consecuencias legales del documento que firmó cada suscribiente.

Así votamos.

Por ello, oído el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, por mayoría,

RESUELVE:

I. Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra del Auto n.° 140 dictado por la Cámara Contencioso-Administrativa de 1.ª Nominación de esta ciudad con fecha 24/7/2025.

II. Disponer que el proceso revocatorio continúe, conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal, ante la Junta Electoral de Mendiolaza.

III. Imponer las costas por el orden causado en la presente instancia.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

---

[1] Palacio, Lino Enrique; *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Bs. As., 2003, p. 597.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (SECO), Auto n.° 34 (9/5/2019), “Movimiento Libres del Sur” y Auto n.° 91 (13/11/2020), “Hacemos por Córdoba”, entre otros.

[3] TSJ, Sala Civil y Comercial (SCC), Auto n.° 281 (17/11/2000), “Basalto”.

[4] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, Auto n.° 33 (7/6/2018), “Arce”.

[5] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.° 116 (23/6/2023), “Mojica” y Sentencia n.° 115 (2/11/2023).

[6] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.° 4 (6/5/1999), “Maquinista Gallini”.

[7] TSJ, en pleno, Secretaría Contencioso-Administrativa, Sentencia n.° 52 (26/5/1998), “Moretti”.

[8] Cfr. Junta Electoral Provincial, Auto n.° 28 (4/9/1997), “Cabalango”, y en el mismo sentido: TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.° 4 (6/5/1998), ant. cit. y Sentencia n.° 9 (22/8/2002), “Río Tercero”.

[9] Informe presentado por la JunEM (archivo nominado “Arning.pdf, recibida el 13/10/2025”), con motivo del oficio remitido con fecha 3/10/2025 (e-oficio-Juzgado de Paz-Mendiolaza), p. 1.

[10] Informe presentado por la JunEM (archivo nominado “Arning.pdf, recibida el 13/10/2025”), ant. cit., p. 2.

[11] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.° 6 (26/10/2010), “Deán Funes”.

[12] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.° 6 (26/10/2010), ant. cit.

[13] Cfr. TSJ, en pleno, Auto n.° 34 (9/5/2019), “Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’”.

[14] TSJ, en pleno, Sentencias n.° 13 (17/9/2002), “Kammerath”; n.° 9 (22/8/2002) y n.° 6 (26/10/2010), “Deán Funes”.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.10.19

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.10.19

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.10.19

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.10.19

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.10.19

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.10.19